

V.S AdjudicacionJudicialDeApoyos
RAD: 2019-00448

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para fijar fecha audiencia. Bucaramanga 9 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga Nueve de Octubre de dos mil Veinte

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando que se han surtido todas las etapas procesales pertinentes, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para realizar la audiencia señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, están las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Decrétense, practíquense y únanse al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2 TESTIMONIAL: Recepcíonense los testimonios del Dr. MAURICIO MENESES, DORA CASTRO VELANDIA CALLE, JOSÉ GALVIS RICARDO, CECILIA VILLAMIZAR DE ORTIZ, y, DAVID FELIPE GALVIS ZAMBRANO.

1.3 PRUEBA DE OFICIO

Practíquese el interrogatorio de parte a los señores MARCO GALVIS CAMARGO y JAVIER GALVIS CAMARGO

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

2.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte opositora en su contestación siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

2.2 TESTIMONIAL:

Recepcíonese los testimonios de: MARTHA AZUCENA ZAMBRANO JIMENEZ, CLAUDIA PATRICIA CARREÑO VILLAMIZAR LUZ AMPARO RINCON.

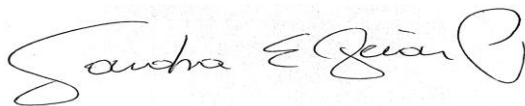
Respecto a la solicitud de oficiar a diferentes entidades, el Despacho se abstiene por disposición expresa del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese el interrogatorio de parte a la señora ELVIA ROSA ACEVEDO PEDRAZA

CUARTO: Cítese a la asistente Social de este despacho judicial para que rinda informe de la visita social realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

Divorcio
RADICADO 2019-00459

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve de octubre de dos mil Veinte.

Subsanada como se encuentra la demanda de reconvencción instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor FREDY ALDEMAR TORRES FERREIRA contra la señora RUBIELA GARZON RODRIGUEZ, se concluye que reúne ahora los requisitos de ley para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior DEMANDA EN RECONVENCIÓN, de Divorcio de Matrimonio Civil, que por medio de mandatario judicial ha presentado el señor FREDY ALDEMAR TORRES FERREIRA contra la señora RUBIELA GARZON RODRIGUEZ.

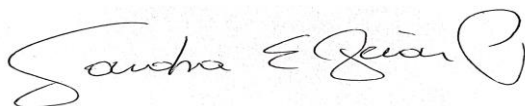
SEGUNDO: De la demanda de reconvencción y sus anexos córrase traslado al reconvenido por el término legal de veinte (20) días hábiles que se contarán a partir de la notificación en estados de este auto.

TERCERO: Sígase el procedimiento verbal señalado por el art. 368 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la señora Defensora de Familia y al Procurador judicial adscrito al Juzgado.

QUINTO: Por secretaría, archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

**UnionMaritalDeHecho
RAD: 2020-00089**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el termino de traslado del recurso se encuentra vencido siendo oportunamente descorrido por la parte demandante. Bucaramanga 08 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve de octubre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación, interpuesto por la mandataria judicial de la demandante MARIA CONCEPCION PINZON PEREZ contra el auto del trece (13) de agosto de la presente anualidad el cual Rechaza la demanda por no haber sido subsanada.

LO QUE SE PIDE

Solicitan al juzgado que se arregle el link o hiper vinculo de fecha 11 de marzo de 2020 y para se escanee el auto solicitado, y una vez entregado de forma virtual, se amplié el termino por 2 días que hacían falta debido a que no se ha tenido acceso por error del juzgado al auto virtual, razón por la cual no pudieron corregir a tiempo.

ARGUMENTO

Argumentan los recurrentes que la demanda interpuesta por la señora MARIA CONCEPCION PINZON PEREZ por medio de los apoderados Javier Mantilla y Claudia Toro, para el tiempo que fue inadmitida mediante auto del 10 Marzo 2020 que salió en estados de 11 de marzo de 2020 y a raíz de la pandemia a nivel nacional se suspendieron los términos judiciales el primero de Julio, y se activa otra vez el servicio en la rama judicial, pero en los estados virtuales no se ha tenido acceso al auto que inadmitió la demanda.

Indican que el juzgado nunca hizo el favor a pesar de los ruegos en tres memoriales de escanear el auto del 10 marzo 2020, el cual a la fecha 18 de agosto de 2020, se pudo saber que causales indicaban.

Señalan que el auto de rechazo de fecha 13 de agosto de 2020 si se deja descargar, pero el Juzgado no indica por qué no escanearon el auto de 10 de marzo de 2020, para corregir la demanda e impedir el rechazo de la misma.

En la página de rama judicial, no se encontraban activos para el término de la pandemia los juzgados de familia. El día 1 de julio de 2020 fecha en el que comenzaron a correr los términos judiciales de nuevo, la página se cayó en varias ocasiones; desde ese día intentaron bajar el auto, hasta que

enviaron memoriales solicitando escaneo del auto sin respuesta por el juzgado.

Estrictamente el término para subsanar la demanda terminaba el 3 de julio de 2020 pero al 18 de agosto de 2020, aun no se podía saber el contenido del auto inadmisorio por dos razones: el juzgado no quiso escanearlo y más importante aún, no hay link activado en hipervínculo para descargarlo.

La publicidad es un elemento muy importante del debido proceso con el cual se da el conocimiento de qué y cómo actuar para proseguir una actuación.

La imposibilidad de acceder al juzgado personalmente, el no escaneo del auto, teniendo esta información en el expediente y al no tener de donde descargarlo no pueden adicionar o corregir algo que no saben que defectos adolece.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ha establecido el legislador la posibilidad de disentir de las decisiones judiciales a través de los medios de impugnación, entre los cuales se halla el recurso de reposición.

Procede el recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez para que reformen o revoquen una decisión.

En el presente caso se le pone de presente a los recurrentes que, habiendo sido notificados en estados del auto el 11 de marzo de 2020, el término para subsanar vencía el 03 de julio y el auto en cuestión, fue solicitado el 13 de julio de 2020 es decir, por fuera del periodo establecido para subsanar la demanda, por lo que por auto de fecha 13 de agosto de 2020 se rechazó la demanda. Ahora, con el fin de que se vuelva a presentar la demanda ante la oficina de reparto, se procederá a remitir el auto solicitado, adjuntando además el auto de rechazo, el cual se debe anexar a la nueva demanda, con el fin de que la misma sea repartida ante todos los juzgados de familia de esta ciudad.

Por esta razón, el Juzgado mantendrá lo decidido en auto del trece (13) de agosto de 2020, por el cual se rechaza la demanda por no ser subsanada, y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por encontrarse esta clase de decisión enlistada en las señaladas en el artículo 321 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha trece (13) de agosto de 2020 conforme lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada, por ser susceptible de tal alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ



**Filiación-Ley 721-2001
RAD: 2020-00199**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora con solicitud de amparo de pobreza. Pasa para lo pertinente Bucaramanga, 9 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Nueve de octubre de dos mil Veinte.

La señora ANGELLY JULIETH VARGAS PRADA, demandante dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, acción dirigida contra RIGOBERTO RIVERA JURADO, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que conlleva el proceso.

Como se observa que la petición se presenta bajo la gravedad del juramento el Despacho acorde con lo dispuesto en el Art. 151 del C. G. del Proceso, accede a su pedimento, concediendo el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo De Familia De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora ANGELLY JULIETH VARGAS PRADA demandante dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurado contra RIGOBERTO RIVERA JURADO.

SEGUNDO: La amparada gozará de las prerrogativas descritas en el artículo 154 del Código General del Proceso, incluyendo los costos que se generen con ocasión a la práctica de la prueba genética

NOTIFIQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**FiliacionElImpugnacion
RADICADO 2020-00203**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve de octubre de dos mil veinte.

El señor JUAN CARLOS VALBUENA RINCON por intermedio de apoderada judicial instaura demanda de impugnación de paternidad y maternidad y filiación extramatrimonial contra los señores DAVID RICARDO VALBUENA RINCON y GUILLERMO VALBUENA RINCON.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Se requiere que los hechos de la demanda se presenten de manera clara y ordenada.
2. La demanda debe ir dirigida en impugnación de maternidad, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora LUCILA RINCON DE VALBUENA y el señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON.
3. La demanda de impugnación de paternidad debe ser promovida por el señor GULLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS en contra de DAVID RICARDO VALBUENA RINCON.
4. La demanda de filiación debe ser promovida por DAVID RICARDO VALBUENA RINCON en contra de GUILLERMO VALBUENA RINCON.
5. En los hechos de la demanda se expresa que existen conflictos entre el señor GUILLERMO VALBUENA RINCON y su progenitor GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS, que en nada influyen en el presente proceso.
6. Debe informar si ya se inició el proceso de sucesión de la causante LUCILA RINCON DE VALBUENA.
7. Según lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
8. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. No obstante, en el poder allegado se omite el correo electrónico y revisada la plataforma SIRNA se observa que este difiere del señalado en el acápite de notificaciones, por lo que se le solicita adecuar el poder con el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados y actualizar la información en este.

Con fundamento con el artículo 90 del Código General del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

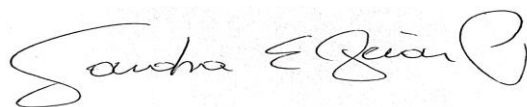
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

**Adjudicacion Judicial De Apoyo
RADICADO: 2020-00204**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo presentada a través de apoderada judicial por FABIAN AQUILEO ACEVEDO TORRES en relación con la señora ROSA MARÍA FIGUEROA DE ACEVEDO. Pasa para resolver. Bucaramanga, 08 de octubre de 2020

**VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve de octubre de dos mil veinte

1.- Revisada la presente demanda la profesional del derecho que representa a la parte actora señor FABIAN AQUILEO ACEVEDO TORRES peticiona, que se declare interdicta a la señora ROSA MARÍA FIGUEROA DE ACEVEDO y se prive de la administración de sus bienes y para el efecto se designe a su nieto FABIAN AQUILEO ACEVEDO TORRES, como la persona que la asista en la toma de decisiones respecto del patrimonio de la señora ROSA MARÍA FIGUEROA DE ACEVEDO.

2. En atención a lo expuesto, sea pertinente recordar, que la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Así mismo, el art. 52 de la misma norma, que versa sobre la **vigencia**, preceptúa que desde su promulgación las disposiciones establecidas en la mencionada ley entraran en vigencia, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los contenidos en el capítulo V de la misma, los cuales entraran en vigencia 24 meses después de su promulgación. (arts.12; 13; 16; 17; 30; y **32 al**

43), por ende, como es obvio, en la fecha no se puede adelantar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo por expresa orden legal.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

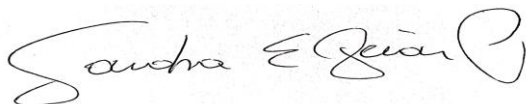
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada a través de correo electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el diligenciamiento, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

**CesacionEfectosCiviles
RADICADO 2020-00207**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de octubre de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO.**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve de octubre de dos mil veinte.

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta a través apoderada judicial por la señora ANDREA LIZARRALDE DELGADO, contra el señor TITO HUGO ARIAS RUEDA.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

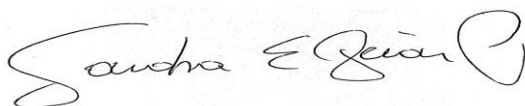
- a. El poder allegado no contiene el correo electrónico del apoderado de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que indica “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”
- b. No se indica como quedaran los alimentos del menor DIOMAR STIVEN ARIAS LIZARRALDE

En consecuencial el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva, de conformidad con el inciso 4 del art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora cinco (5) días para que la subsane so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

Divorcio
RAD: 2020-00218

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Nueve de Octubre de dos mil veinte.

El señor SAMUEL GONZALEZ CABRERA por intermedio de apoderado judicial instaure demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra LIDIA VILLAMIZAR GONZALEZ.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Debe señalar en las pretensiones como quedara la obligación alimentaria de sus menores.
2. se debe informar en la demanda como quedarán las obligaciones entre los cónyuges
3. De conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, debe allegar prueba del envío de la demanda a la demandada puesto que lo allegado data del 29 de septiembre siendo que la demanda se presentó el 6 de octubre de 2.020

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

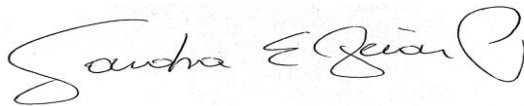
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. ALFREDO ORTEGA GALVIS; abogado en ejercicio, como mandatario judicial del señor SAMUEL GONZALEZ CABRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ